



Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento datos personales.

Queja No.: 043/2018/I-R

Quejoso: CODHET

Resolución: Recomendación No. 7/2019

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los tres días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente número 043/2018/I-R, iniciado oficiosamente con motivo de hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos por parte personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como personal del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante el acta de fecha 30 de mayo del año 2018, el personal de este Organismo hizo constar el contenido de las publicaciones realizadas en diversos medios de comunicación, como lo son [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], mediante las cuales se dio a conocer la noticia sobre un tiroteo efectuado en el Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, a las 22:20 horas del día 29 de mayo del año 2018, lo cual derivó en el deceso de una de las personas que allí se encontraran privadas de su libertad, así como ocho más heridos, señalándose además la exigencia de familiares solicitando a las autoridades la

debida información sobre la situación.

2. Una vez analizados los hechos descritos, éstos fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos por parte del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como personal del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, por lo cual en uso de las facultades oficiosas de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se ordenó la radicación del expediente de queja número 043/2018/I-R, y se acordó procedente solicitar a las autoridades señaladas como responsables un informe justificado relacionado con tales hechos, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio 10744/2018, de fecha 02 de junio del año 2018, la C. Mtra. [REDACTED], Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, informó lo siguiente:

"...me permito adjuntar al presente el oficio número 1190/2018 de fecha 02 de junio de 2018, signado por la Lic. [REDACTED] Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual atendiendo a los hechos suscitados y que dieran origen a la presente queja; remite el informe respectivo que se solicita, a través del cual refiere que no son ciertos los actos que se imputan y para tal efecto, adjunta a su diverso el material probatorio consistente en documentales para su debida acreditación. Es importante señalar que del contenido del

informe y de sus respectivas acreditaciones fehacientemente se desprende que en todo momento la Autoridad Penitenciaria actuó de manera inmediata, y en defecto dicho acontecimiento fue controlado y se restauró el orden. También derivado del mismo hecho, se hizo del conocimiento a los elementos de la policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al mando del Lic. [REDACTED] Coordinador de la Unidad [REDACTED] de Investigación, el Perito en Criminalística de Campo, y los funcionarios públicos encargados del levantamiento de cadáver e inspección ocular de los hechos. Solicita asimismo se precise la capacidad de población que se cuenta en los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado, y la que se registra en la actualidad; en relación a ello, se adjunta al presente la constancia mediante la cual se informa lo solicitado. En cuanto a la solicitud de los nombres de las personas privadas de la libertad afectados con motivo de los hechos registrados, dentro del mismo informe emitido por la Directora del establecimiento penitenciario en referencia, se hacen mención los nombres. En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a Usted tenga a esta Autoridad dando cumplimiento a su solicitud de proveer el informe correspondiente y documentales que se exhiben para su debida acreditación. Por lo ya referido en el presente, se considera que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de las personas privadas de la libertad..."

4. Por otra parte, mediante oficio 1188/2018, de fecha 02 de junio del año 2018, la C. Licenciada [REDACTED], Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, informó lo siguiente:

"...con base en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los numerales Décimo Séptimo fracciones IV, VI, y último párrafo, Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración

de Versiones Públicas, así como 3º y 117 de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas en vigor; se establece la clasificación de RESERVA referente a la información solicitada. Por lo que en cumplimiento a la postulación realizada, se expone que la reserva de la información, se apega a cada uno de los pasos en los diversos procesos, como: manejo de alteración del orden, atención a lesiones o muerte en custodia, traslados, ingreso o egreso de la persona privada de la libertad, manejo de motines, intento de evasión o fuga de persona privada de su libertad; por dar un ejemplo, vulnerarían la seguridad y gobernabilidad, pues se conocería a detalle el actuar en todos los centros penitenciarios del país, los cuales forman parte de las instalaciones estratégicas del Estado Mexicano para combatir la delincuencia organizada y no organizada, vulnerarían su operatividad y permitirían el detrimento del cumplimiento de sus objetivos. Se especifica como argumentos, que la divulgación de los documentos que se RESERVAN, pondría en riesgo la seguridad del Estado y Municipios, toda vez que se trata de información que es generada para alimentar las bases de datos de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Asimismo, la divulgación de datos relativos de las personas privadas de la libertad involucrados, pondría en un riesgo latente la vida, seguridad o integridad física de los mismos, o cualquier otro dato del que pueda derivarse la ubicación exacta en la que puedan localizarse, los colocaría como objetivo de algún posible atentado contra su vida o integridad corporal; asimismo de los que al requerir capacidad de población, datos específicos de mecanismos y estrategias del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad de Reynosa, podría considerarse información sensible que haría propicio que se presentaran actos de espionaje, sabotaje o terrorismo, de ahí que se considere indispensable restringirla en atención a un interés superior. Igualmente, grupos dedicados a delinquir, al tener acceso a información de esta naturaleza, tendrían conocimiento acerca del equipo táctico y recurso humano con que cuenta este CEDES a mi cargo, lo cual pudiera colocar a los servidores públicos en una posición de desventaja en caso de una agresión o atentado premeditado. En este aspecto es necesario expresar que la fundamentación jurídica a que se hace referencia en el apartado que precede, se ha llevado a cabo en base a

elementos verificables, como lo es el que toda esta información ya está catalogada como Reservada y Confidencial, resulta pertinente invocar los artículos 3, fracción XXI y 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; artículo 15 inciso 3, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas. En consecuencia la no clasificación de la información referencial, con independencia de que ello sería contrario a las disposiciones de la Ley en comento, puede en cualquier momento amenazar de manera cierta y efectiva el interés protegido por la Ley, principalmente por tratarse de datos integrados al Sistema Nacional de Información Penitenciaria, el cual se determina es confidencial y reservado; asimismo se alude la posible vulneración de la seguridad pública y la acreditación de que se cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable, toda vez que se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, y aunado a ello dicha información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramita ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente. En consecuencia la no clasificación de la información referencial, con independencia de que ello sería contrario a las disposiciones de la Ley en comento, puede en cualquier momento amenazar de manera cierta y efectiva el interés protegido por la Ley. Bajo esta perspectiva, el daño que pueda producirse con la desclasificación de la información será mayor que el interés público de conocer la información de referencia, en virtud de que este último de ninguna manera puede ser mayor al que representa la vida, la seguridad y la integridad corporal de las personas privadas de la libertad, servidores públicos y elementos integrantes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que se considera un interés mayor. Por último, me permito hacer de su conocimiento que respecto a la medida cautelar consistente en se instruya a quién corresponda se lleven a cabo las acciones necesarias para salvaguardar la vida, integridad física, emocional, psicológica y se les brinde la atención médica y hospitalaria de manera inmediata que requiera la población penitenciaria, así mismo, se proporcione a los familiares de los internos la atención e información necesaria respecto a estos hechos; así mismo, en atención al principio del interés superior

del niño, se verifique la presencia de menos de edad que se encuentran con sus madres internas con que cuenta este Centro de Ejecución de Sanciones; se analice la situación de cada uno de ellos, y ante la contingencia que ha imperado en el centro, se determine sobre su permanencia en el mismo, o se ubique a familiares que pudieran garantizar su guarda y custodia, a fin de salvaguardar ampliamente su protección y finalmente, se lleven a cabo las acciones correspondientes a efecto de que se brinde el apoyo integral que requieran los familiares del o las personas privadas de la libertad fallecidos; al respecto se acata cabalmente las recomendaciones emitidas para su exacta aplicación, toda vez que nos regimos por valores institucionales, de Responsabilidad, Dignidad, Justicia, Honestidad, Respeto y Actitud..."

5. Una vez recepcionados los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se declaró la apertura del periodo probatorio por el término de diez días hábiles.

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

6.1. PRUEBAS APORTADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

6.1.1. Documental consistente en copia simple del oficio 1188/2018, de fecha 02 de junio del año 2018, signado por la C. Licenciada [REDACTED] Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual instruye al C. Coordinador de Seguridad y Custodia de dicho centro

penitenciario sobre la aplicación de las medidas cautelares propuestas por este Organismo, debiendo requerir el apoyo interinstitucional para los diversos departamentos a fin de satisfacer los lineamientos solicitados.

6.1.2. Documental consistente en el oficio 1190/2018, de fecha 02 de junio del año 2018, signado por la C. [REDACTED], Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual rinde informe a la C. Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, sobre los hechos ocurridos en fecha 29 de mayo del año 2018, en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, precisando que dicha información tiene carácter de confidencial y reservada.

6.2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTE ORGANISMO:

6.2.1. Documental consistente en el oficio 1188/2018, de fecha 02 de junio del año 2018, la C. Licenciada [REDACTED] Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa en Reynosa, Tamaulipas, informó lo siguiente:

"...en relación al término de 48 horas para la adopción de las medidas cautelares, es necesario expresar que se acatan íntegramente para instruir a quién corresponda se lleven a cabo las acciones necesarias para salvaguardar la vida, integridad

física, emocional, psicológica y se les brinde la atención médica y hospitalaria de manera inmediata que requiera la población penitenciaria, así mismo, se proporcione a los familiares de los internos la atención e información necesaria respecto a estos hechos; así mismo, en atención al principio del interés superior del niño, se verifique la presencia de menores de edad que se encuentran con sus madres internas con que cuenta este Centro de Ejecución de Sanciones; se analice la situación de cada uno de ellos, y ante la contingencia que ha imperado en el centro, se determine sobre su permanencia en el mismo, o se ubiquen a familiares que pudieran garantizar su guarda y custodia, a fin de salvaguardar ampliamente su protección y finalmente, se lleven a cabo las acciones correspondientes a efecto de que se brinde el apoyo integral que requieran los familiares del o las personas privadas de la libertad fallecidos; cabe hacer de su conocimiento que este Centro de Ejecución de Sanciones a mi cargo, ha otorgado suficiente y oportuna información que requieren los familiares, sin embargo esta unidad administrativa no se encuentra facultada para proporcionar seguridad a los familiares dependientes, ante estas condiciones correspondería a la unidad de modelo de atención de víctimas del estado, o la autoridad correspondiente, enalteciendo la petición para que sean debidamente canalizados para las necesidades que pudieran concurrir; lo anterior, para su exacta aplicación, toda vez que nos regimos por valores institucionales, de Responsabilidad, Dignidad, Justicia, Honestidad, Respeto y Actitud. Sobre el particular se le informa que las personas privadas de la libertad que fueron lesionados e ingresados en forma inmediata al Hospital General de Reynosa, Tamaulipas, fueron dados de alta el día 30 de mayo del año 2018, en la inteligencia que la atención médica se les sigue brindando dentro del CEDES...” (sic.)

6.2.2. Declaración informativa a cargo del señor [REDACTED]

[REDACTED] interno del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 30 de mayo del año 2018, mediante la cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

"... yo no quiero interponer queja, toda vez que yo fui golpeado por otros internos y si no fuera por los custodios o los elementos estatales nos hubieran matado, yo deseo que se me apoye para que me traigan en un lugar seguro en resguardo y no adentro de población ya que temo por mi vida y si acaso se puede dar algún traslado que sea a un CeFeReSo, ya sea a [REDACTED]..."

6.2.3. Declaración informativa a cargo del señor [REDACTED], interno del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 30 de mayo del año 2018, mediante la cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

"... por el momento no deseo interponer queja, lo que yo quiero es que se me apoye con un traslado a un CeFeReSo, ya que temo por mi seguridad..."

6.2.4. Declaración informativa a cargo del señor [REDACTED], interno del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 30 de mayo del año 2018, mediante la cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

"... no quiero presentar queja, lo que yo quiero es que se me auxilie con un traslado al CeFeReSo [REDACTED] ya que temo por mi seguridad..."

6.2.5. Declaración informativa a cargo del señor [REDACTED], interno del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 30 de mayo del año 2018, mediante la cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

"... por el momento no deseo interponer queja, ya que a mi me golpearon otros internos, si posteriormente necesito algo de la Comisión de Derechos Humanos mandaré algún familiar a solicitar el apoyo..."

6.2.6. Declaración informativa a cargo del señor [REDACTED], interno del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 30 de mayo del año 2018, mediante la cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

"... por el momento no deseo interponer queja, lo que solicito es que se me apoye con un traslado al CeFeReSo # [REDACTED] Oriente que se encuentra en [REDACTED], [REDACTED] ya que temo por mi seguridad..."

6.2.7. Declaración informativa a cargo del señor [REDACTED], interno del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 30 de mayo del año 2018, mediante la cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

"... no es mi deseo interponer queja toda vez que es por mi seguridad ya que tememos por nuestras vida, si quiero algo de la Comisión yo me acercaré y gracias por el apoyo..."

6.2.8. Declaración informativa a cargo del señor [REDACTED], interno del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 30 de mayo del año 2018, mediante la cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

"... por el momento no deseo queja, y estoy altamente agradecido con los Derechos Humanos por el apoyo otorgado, lo manifiesta y lo sostiene [REDACTED].."

6.2.9. Declaración informativa a cargo de la C. [REDACTED], de fecha 01 de junio del año 2018, mediante la cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...que soy madre del C. [REDACTED] interno del CES de Reynosa, quien resultó herido el evento ocurrido en la noche del martes 289 de mayo del año 2018, teniendo conocimiento que el día de ayer por la tarde fue trasladado a otro centro penitenciario, sin que se nos haya informado el lugar en el que va a ser recluido, por lo que pido el apoyo de esta Comisión para que se indague el lugar y podamos realizarle una visita familiar; hago mención que ante el Juez Séptimo de Distrito de esta ciudad, se solicitó un traslado por medida de seguridad, dejo copia del acuerdo emitido por dicho Juzgado..."

6.2.10. Documental consistente en el oficio SSP/SSESRS/010595/2018, de fecha 01 de junio del año 2018, signado por la C. [REDACTED], Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual se aceptan las medidas cautelares solicitadas por este Organismo consistentes en que se proporcione de manera inmediata a las personas privadas de su libertad [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], las condiciones dignas para su reclusión, así como se les brinde atención médica debiendo internarlos

en enfermería o en un sitio adecuado para el restablecimiento total de su salud, garantizando la valoración médica periódica, y en caso de ser necesario se les traslade a un centro médico más especializado.

6.2.11. Acta de fecha 01 de junio del año 2018, realizada por el personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...el día treinta de mayo del año 2018, siendo aproximadamente las 16:31 horas, los CC. Licenciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], Secretario Técnico, Coordinador de Asuntos Penitenciarios y Visitador Adjunto, respectivamente, nos constituimos en el Centro de Ejecución de Sanciones de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, entrevistándonos con la C. [REDACTED], Encargada de Seguridad del Área Perimetral de dicho Centro, con quien nos identificamos plenamente como servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicitándole el acceso a fin de entrevistarnos con la C. [REDACTED], Directora del Centro Penitenciario, refiriendo que esperáramos un momento para informar a sus superiores, al pasar un tiempo considerado nos informó la C. [REDACTED] que no podíamos ingresar en virtud a que era necesario un oficio dirigido a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones para que nos permitieran el ingreso, por lo que se le informó que se iba a ingresar al Centro, mencionado si pasaba un incidente la regañarían y enviarían castigada al Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en ese momento un custodio cerró el portón de acceso principal, asegurándolo con cadena y candado, de igual manera lo hizo en el acceso por donde ingresa la visita; subsecuentemente y al no poder ingresar procedimos a retirarnos unos metros de la entrada principal, observando que se encontraban varias personas, en su mayoría del sexo femenino, abordándolas a efecto de entrevistarlas, quienes por su seguridad no proporcionaron sus nombres, sin embargo en su mayoría manifestaban que tenían miedo a informar de la situación que prevalecía en el Centro ya que tenían a sus

familiares privados de su libertad, pudiendo surgir alguna represalia en contra de las personas privadas de su libertad (PPL), ya que se habían enterado por medio de las redes sociales sobre los hechos violentos ocurridos el día 29 de mayo del año 2018, mismos que habían comenzado a las 20:00 horas y terminado a las 03:00 horas del día 30 del mismo mes y año, refiriendo además que se escuchaban detonaciones de arma de fuego, así como gritos de las PPL, llegando personal de Protección Civil, Cruz Roja, Policía Federal y Ejército Mexicano, estando unas horas esperando que saliera una autoridad para informarles lo que había sucedido al interior del reclusorio y como no tuvieron respuesta alguna se retiraron de dicho lugar, regresando a las 08:00 horas acercándose a la puerta principal del Centro Penitenciario, solicitando de nueva cuenta información de los internos, contestándoles personal de custodia que acudieran al Hospital General a preguntar si uno de sus familiares había resultado lesionado pidiéndoles que se retiraran del acceso al Centro, además les manifestaron que si no se retiraban podía llegar gente mala (delincuencia organizada) y ocasionarles algún daño físico o en su defecto privarlos de su libertad; una vez concluida la entrevista general, nos constituimos de nueva cuenta en la puerta principal de ingreso al cedes solicitándoles a los custodios nos permitieran el acceso a las instalaciones, a fin de entrevistarnos con los lesionados, indicando una mujer custodia que se encontraban bien, además que se encontraban en un cuarto con aire acondicionado, ante dichas referencias se solicitó hablar con la Directora o con personal del área jurídica, mencionado de nueva cuenta que informaría a sus superiores, mandando a uno de sus compañeros para informar lo solicitado, regresando y manifestando que en un momento se presentaría en la puerta el Subdirector Jurídico, esperando aproximadamente entre 15 o 20 minutos sin tener respuesta, decidiendo retirarnos del acceso a la entrada del Centro, regresando una vez más en donde se encontraban los familiares de las PPL; es importante mencionar que mientras transcurría el tiempo empezaban a llegar más familias a las mencionadas instalaciones para solicitar información, así como los dejaban ver a sus familiares; por su parte las referidas familias que estaban realizaron una lista en donde se anotaban para que el día siguiente entraran como visita, siendo esta una

manera de organizarse entre ellos; sin más por hacer y no poder acceder las instalaciones, decidimos retirarnos, siendo las 20:51 horas; posteriormente y siendo el día 31 de mayo del año 2018, siendo aproximadamente las 11:00 horas, nos presentamos de nueva cuenta en el Centro de Ejecución de Sanciones, entrevistándonos con personal de custodia, identificándonos plenamente, haciéndole saber de nueva cuenta el motivo de nuestra visita, informando que ya se había recibido instrucciones de que los suscritos ingresáramos, llegando a las oficinas administrativas se solicitó a recepción entrevista con la Directora del Centro, esperando aproximadamente 40 minutos, una vez que nos recibió, fuimos trasladados a un cuarto implementado como celda para las PPL que están por medidas de seguridad, ello derivado a los hechos violentos de la fecha señalada, encontrándose 6 personas del sexo masculino, siendo un cuarto de concreto de 3x3 metros cuadrados, sin ventilación artificial, cuenta con una ventana de aproximadamente 80x60 centímetros, luz artificial, instalaciones eléctricas deficientes con cables eléctricos expuestos, sin camas o colchonetas para su descanso; para su comida se contaba con tres tazones de plástico transparente con circunferencia de aproximadamente 30 centímetros con comida, mismos que estaban en el piso; de igual manera se observó que había dos cubetas plásticas de 20 litros en donde realizan sus necesidades fisiológicas, una silla de madera de color negro, una silla tipo secretarial, color negro; en cuanto las condiciones de las PPL son las siguientes:1.-

██████████, originario de ██████████, ██████████ se encuentra detenido por el delito de portación de arma, cartuchos y consumo de drogas (fuero federal), lesiones varias en distintas partes del cráneo, siendo suturado en tres partes del lado derecho de su cráneo, lesión en su oído, herida de bala en su pierna derecha, mencionando ser de un fusil AK-47, herida de bala en el hombro izquierdo con salida en parte posterior del brazo, herida aproximadamente de 6 centímetros en el antebrazo con sutura, escoriación en la clavícula izquierda, se le solicito número telefónico de un familiar, mencionando desconocerlo; 2.- ██████████ originario de ██████████ ██████████, ██████████ por el delito de portación de armas y cartuchos (fuero federal), herida en el cráneo de aproximadamente 7 centímetros con sutura, herida en ceja derecha de

aproximadamente 3 centímetros con sutura, hematomas en la espalda alta, media, baja y glúteos provocada por bates, parte plana de machete, herida de aproximadamente 3 centímetros en el antebrazo derechos y escoriación en la parte derecha, zona baja del pecho, se le solicitó número telefónico de algún familiar, proporcionando el de su hermana [REDACTED] [REDACTED] siendo el teléfono móvil [REDACTED]; 3.- [REDACTED] originario de [REDACTED] [REDACTED] por el delito de portación de armas y cartuchos (fuero federal), herida en la ceja derecha de aproximadamente 2 centímetros con sutura, hematomas en la parte alta, media y baja de la espalda, así como los glúteos, provocados por diversos objetos, tales como bates, tablas de madera y machetes, herida en el codo izquierdo de aproximadamente 6 centímetros con sutura, se le preguntó si contaba con datos de contacto de un familiar, proporcionando el número de su madre la C. [REDACTED] [REDACTED] siendo el [REDACTED] 4.- [REDACTED] originario de [REDACTED] [REDACTED] por el delito de portación de armas y cartuchos (fuero federal), herida en la frente (con parche) mencionó ser de aproximadamente 5 centímetros con sutura, hematoma en el pómulo derecho, mencionó que recibió con golpe en el tórax con un objeto conocido como bate (sin percibirse lesiones) y tiene complicaciones para respirar; 5.- [REDACTED] de 49 años de edad, por el delito de robo de vehículo y homicidio calificado (fuero común), hematoma de aproximadamente 4 centímetros de ancho por 6 centímetros de largo en el hombro izquierdo, herida con sutura de aproximadamente 6 centímetros en la cabeza, en la rodilla derecha, lesión de 15 centímetros con sutura provocada por un machete, herida en el tobillo de lado izquierdo de aproximadamente 4 centímetros provocada por un tubo, se le solicitó el número telefónico de algún familiar, proporcionando el de su esposa [REDACTED] [REDACTED] siendo el [REDACTED]; 6.- [REDACTED] de 28 años de edad, por el delito de homicidio (fuero común), mencionó que se encontraba ubicado antes de los hechos en el módulo [REDACTED] celda [REDACTED] se observó un golpe en la cabeza recibido por un tubo, así mismo un golpe en la frente de lado derecho, hematoma en la oreja izquierda de color morado, mencionado ser provocados por un tubo metálico, el labio inferior izquierdo reventado, hematoma de color rojizo en el hombro derecho,

hematomas de color rojizo en la parte alta, media y baja de su espalda, hematoma de color rojizo en la parte de las costillas de lado derecho y hematomas de color rojizo en ambas rodillas, se le solicitó si contaba con algún número de familiar con el que podamos localizar, mencionado el de su esposa [REDACTED], siendo el [REDACTED]; aunado a lo anterior se cuenta únicamente con el nombre del occiso quien en vida llevara el de [REDACTED]; no se omite informar que dichas personas mencionan que no han recibido medicamento por parte del Centro de Ejecución, así mismo reciben una comida al día, de igual manera refieren que no han podido bañarse desde el día de los hechos y no contaban con ropa interior; aunado a lo anterior las citadas PPL se encontraban esposados de pies y manos, argumentando dos de ellos que tenían dificultades para valerse por sí solos, por las lesiones recibidas, retirándonos del lugar ya que dichos PPL estaban recibiendo visita de sus familiares, acercándonos a ellos para identificarnos como servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y explicarles el motivo de nuestra visita, brindándoles asesorías..."

6.2.12. Acta de fecha 01 de junio del año 2018, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...el día 31 de mayo del año 2018, estando en el patio de maniobras del Centro de Ejecución de Sanciones de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, solicitándole a la C. Lic. [REDACTED] Directora de dicho Centro Penitenciario, que nos autorizara el ingreso a las áreas de enfermería, cocina y el modulo donde sucedieron los hechos violentos ocurridos el día 29 de mayo del año 2018, refiriendo que en las dos primeras estancias si nos autorizaba el ingreso proporcionando labor de acompañamiento, sin embargo en el modulo [REDACTED] (lugar de los hechos) no permitió el ingreso por motivo de que se encontraba en resguardo para el desahogo de las diligencias por parte del Ministerio Público; en ese sentido procedimos al área de enfermería, misma que cuenta con área

de aislamiento, área de curaciones, sala de espera, área con 6 camillas, de las cuales 4 estaban ocupadas por PPL, área de consulta, todas climatizadas, se le preguntó a la Directora si se contaba con medicamentos suficientes para proporcionarle a la población, refiriendo que sí, no obstante se encontraban en resguardo en áreas administrativas, quedando en verificar en el transcurso del recorrido, así mismo se le cuestionó si contaba con personal médico especialista, informando tener un medico general en el turno matutino de lunes a viernes y fines de semana; sin embargo en el turno nocturno había una enfermera, se percibió que el número de camillas era insuficiente para la población penitenciaria de 1404, verificado lo anterior nos retiramos del lugar, trasladándonos al área de cocina, siendo un lugar de aproximadamente 20x30 metros cuadrados, encontrándose 4 barras de 90 centímetros, en mal estado, así mismo 8 mecheros industriales, de los cuales 2 se encontraban con fuga de gas, además de varios utensilios de cocina en donde se preparan los alimentos en mal estado, 5 congeladores en buen estado en donde se guarda pollo y carne, subsecuentemente pasamos al área de limpieza de la cocina observándose el piso contenía residuos de comida con agua, de manera consecutiva nos apersonamos en el cuarto frío, apreciándose diverso alimento, por lo que se le cuestionó al encargado de cocina si el menú que se les proporcionaba a la población penitenciaria era el mismo para las personas diabéticas, manifestando que a las prenombradas personas se les hacía una comida especial de acuerdo a sus necesidades, después, acudimos al área administrativa, en específico en el lugar donde se resguarda el medicamento, percatándonos que se cuenta con cuadro básico de medicina, posteriormente se acudió a la bodega, lugar donde se cuenta con más medicamentos, verificando al azar uno de ellos el cual tenía fecha de caducidad del mes de marzo del 2019, posteriormente se le cuestionó a la Directora si se podía realizar un recorrido por el área perimetral de los garitones, accediendo a la petición, empezando por el recorrido se percibió que en el área femenil se aprecia una iglesia, así como 3 locales, mencionado la Directora ser restaurantes para las visitas y las propias internas, además informó que había 68 mujeres, de las cuales 59 son del fuero común y las 9 restantes son del fuero federal, pasando después por el módulo [REDACTED]

observándose entre la parte superior de las ventanas de la segunda planta una mancha color negro, consecuencia de un incendio, consecutivamente por el modulo [REDACTED] se percibió que la maya donde se transita se encontraba en malas condiciones, tales como un orificio que fue reforzado con otra maya, estas condiciones fueron vistas en varios garitones, siendo el número 7 sin reforzar, por otra parte se observó el área donde se encuentran las personas enfermas de tuberculosis (TB), encontrándose la infraestructura en mal estado, no contando con agua corriente ni electricidad, únicamente se hacía llegar un foco, en el mismo sentido mencionó la Directora que en el centro se encontraban 20 PPL con [REDACTED], por otro lado se tuvo a la vista el área del basurero el cual se encontraban dos contenedores, mencionando la Directora que dicha basura era reciclada por las PPL, y recogida cada tercer día, llegando al módulo [REDACTED] se destacó que en el área muerta se encontraban escurrimientos de agua, preguntándole a un custodio del garitón la causa del escurrimiento, refiriendo ser de una fuga de la alcantarilla, haciéndole la observación al custodio que podía ser fuente de infección para las PPL y servidores públicos de dicho Centro, caminando unos metros, al llegar a la inmediación del modulo [REDACTED] con el de observación, se encontraba una lámpara con los cables expuestos, pudiendo provocar una accidente, poniéndole en conocimiento a la Directora, ya por culminar el recorrido se le cuestionó a la Directora respecto al personal con el que cuenta para la custodia seguridad y vigilancia del Centro Penitenciario, así como el estado de fuerza y la cantidad de personas que viven en cada estancia, respondiendo que contaba con 25 custodios para los 1404 internos; por otra parte contaba con 100 equipos antimotines, además de no contar con el armamento requerido como municiones y armas, además que cada estancia cuenta con un espacio de 2x2 metros cuadrados, viviendo de 5 a 6 PPL; en otro orden de ideas y culminando con el recorrido, se le cuestionó sobre una ambulancia que se encuentra en el estacionamiento del Centro, informando que fue una donación, pero que se encuentra descompuesta por una falla eléctrica y no se cuenta con solvencia económica para su reparación..."

6.2.13. Acta de fecha 06 de junio del año 2018, realizada por el personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...me comuniqué vía telefónica al número de celular [REDACTED], mismo que nos fue proporcionado por el interno [REDACTED] y que pertenece a su mamá la C. [REDACTED] mi llamada fue contestada por la referida [REDACTED] con quien me identifiqué y le manifesté que el motivo de mi llamada era con el fin de que se me informara si los hechos en los cuales su hijo [REDACTED] resultó lesionado dentro del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, son relacionados con los acontecimientos del motín realizado dentro del referido centro el día 29 de mayo del año 2018, manifestándome la misma que sí, ya que su hijo se lo había comentado en una de las visitas que ella le realizó en el Centro, finalmente le agradecí a la entrevistada su atención y le hice saber que estamos a sus órdenes en esta Tercera Visitaduría General..."

6.2.14. Documental consistente en el escrito de fecha 04 de junio del año 2018, signado por la C. [REDACTED] mismo que a continuación se transcribe:

"...comparezco a presentar formal queja a nombre de mi hijo [REDACTED], contra quien o quienes resulten responsables, de conformidad con los siguientes hechos: Es el caso que el día de ayer la C. [REDACTED] quien es novia de mi hijo me comentó vía telefónica que éste estaba en enfermería y que fuera a verlo porque necesitaba medicamentos. Motivo por el cual el día de ayer siendo aproximadamente las dos de la tarde acudí al penal y pasé a visitarlo como dos horas. Durante el tiempo que estuve con él pude ver que se estaba quejando mucho, además cuando comía o tomaba agua de inmediato vomitaba, y lo vi demasiado hinchado de todo su cuerpo, muy pálido y la boca blanca, helado de sus manos y decía que se

sentía muy mareado. Él no me comentó nada de lo que le sucedió, pero lo que sí me interesa es que de inmediato se le proporcione atención médica externa, toda vez que dentro del penal no hay esa posibilidad. Una vez que salí de la visita me dirigí a comprar los medicamentos que estaban indicados en la receta que me dio el médico del penal, entre los que recuerdo fueron suero, diclofenaco, una crema desinflamatoria, una venda y dos inyecciones que no recuerdo su nombre y leches ensures. De igual forma solicité hablar con la Directora para pedirle que lo excarcelen para que le practiquen estudios del pecho y un ultrasonido, y ella me dijo que tenía que mandar un papel al juez para pedir la excarcelación para poderlo sacar a estudios. Es evidente que ya van varios días sin que se le esté proporcionando la atención médica adecuada, es decir que de acuerdo a los síntomas que pude ver que está grave y que puede morir si no se le atiende rápido, es muy probable que sus órganos estén dañados por los golpes y por ello considero que es urgente se le practiquen estudios fuera del penal, es decir en un hospital externo donde haya los aparatos necesarios para ello y no lo han hecho, y no estoy de acuerdo con el proceder de la Directora, toda vez que después de haber pasado varios días de las lesiones recibidas apenas va a pedir la autorización del juez..."

6.2.15. Acta de fecha 04 de junio del año 2018, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...me encuentro constituido en las instalaciones del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, en forma específica en el área médica, logrando entrevistarme con el interno [REDACTED], quien me hace saber que se encuentra hospitalizado debido a unos golpes que recibió en la riña que se suscitó hace días en este Centro, quejándose de dolor en ambas costillas y en los brazos toda vez que recibió fuertes golpes con diversos objetos, al preguntarle si se le proporciona alimento me hace saber que sí le dan alimentos pero que todo lo que se come o toma no le cae bien ya que tiene inflamado el

estomago, que está a gusto en el área de enfermería ya que cuenta con aire acondicionado y ventiladores, luz artificial y natural, así mismo me refirió que desde que recibió los golpes no ha podido evacuar ni orinar, se le está suministrando suero el cual le fue proporcionado por la dirección del Centro ya que el anterior se lo trajo su familia, que actualmente está tomando diclofenaco, para la inflamación y en ocasiones le dan vitaminas, que un médico lo revisó y le hizo saber que una vez desinflamadas las costillas le realizarán unas radiografías para verificar si no tiene alguna fisura, que él desea ser revisado por un especialista lo más pronto posible, en cuestión a la higiene del área es limpia y siempre permanece así, que no cuenta con más heridas ya que su único malestar son las costillas y estomago inflamados y que no tiene problemas con su visita ya que sí se le permite el acceso a su familia..."

6.2.16. Acta de fecha 04 de junio del año 2018, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...me entrevisté con el C. [REDACTED] enfermero del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, quien me informó que el interno [REDACTED] ingresó al área médica el día 3 de junio del año 2018 quien fue revisado por el Doctor [REDACTED] quien determinó que el interno se encontraba policontundido ya que presentaba múltiples lesiones con hematomas y con dolores de leve, moderado a intenso a la palpación exploradora; de igual manera me refiere el enfermero que él apenas comenzó su turno y no ha tenido la oportunidad de revisar al interno y que en cuestión de algún traslado es una determinación que solamente autoriza él como médico tratante y que al interno solo se le está suministrando vía intravenosa multivitamínico y está en observación clínica y su número de expediente médico es el [REDACTED].."

6.2.17. Acta de fecha 05 de junio del año 2018, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...me encuentro constituido en las oficinas del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, siendo atendido por el C. Licenciado [REDACTED] quien se desempeña como subdirector jurídico del referido Centro, con quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y le solicité la autorización para poder ingresar al área médica con el fin de poder entrevistarme con el interno [REDACTED] refiriéndome el servidor público que por parte del Centro no existe inconveniente alguno para permitir el acceso al área médica pero que necesitaba la autorización de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones en el Estado, que al momento de llegar el oficio correspondiente el cual autorice mi acceso se me permitirá el mismo, manifestándole que me parecía bien y que esperaba a la autorización; posteriormente siendo las 14:06 horas se me hace saber por parte del Subdirector que mi acceso fue autorizado por lo cual realizó el acompañamiento hasta el área de enfermería la cual describo como de aproximadamente 6 metros de largo por 5 metros de ancho, conteniendo en su interior 6 camas médicas, cuenta con un minisplit, 2 abanicos, funcionando tanto el clima como los abanicos, cuenta con luz natural y artificial, un sanitario para los internos el cual no tiene agua corriente, por lo cual se cuenta con tambos con agua, no se tiene agua para beber ya que son los familiares los que se encargan de suministrarla al interno, el lugar se encuentra limpio; acto seguido me dirijo a la cama donde se encuentra el interno [REDACTED] con quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos y le hice saber que me encontraba ante él con la finalidad de brindarle nuestros servicios, manifestándome que agradece nuestro apoyo, posteriormente le pregunté qué le sucedió y el motivo por el cual se encuentra hospitalizado en dicha área médica del Centro de Ejecución de Sanciones, refiriéndome que el día 30 de mayo del año 2018, él se encontraba en su celda en el Módulo [REDACTED] y siendo aproximadamente las siete de la mañana

llegaron otros internos a quienes solamente conoce de vista, dichos internos sin motivo alguno lo sacaron de su celda y lo trasladaron a la parte de afuera del Modulo [REDACTED] y comenzaron a agredirlo en diferentes partes de su cuerpo con un barrote, le daban patadas y con los puños cerrados recibiendo tales agresiones por parte de ocho internos aproximadamente, al término de la agresión refiere que lo dejaron tirado por lo cual se regresó a su celda pasando toda la noche con mucho dolor, por lo que al siguiente día al no aguantar más le solicitó a un compañero que lo llevara a enfermería; que al llegar a este lugar lo atendió un médico quien lo revisó manifestándole el doctor que estaba muy golpeado por lo que determinó dejarlo internado suministrándole suero, que desde que ha estado en el área de enfermería del Centro de Ejecución se le ha atendido adecuadamente, recibiendo su alimento de forma normal, es decir, recibe sus tres comidas al día, que los alimentos se los han proporcionado de manera limpia, así mismo, me hizo mención que desde su hospitalización en el área médica del Centro de Ejecución no había podido probar alimento toda vez que ni el agua o comida toleraba, ya que los vomitaba, que se le dijo que era debido a la inflamación de su estomago y de sus costillas, de igual manera mencionó el interno [REDACTED] que apenas a noche pudo probar alimento el cual ya no vomitó y que en el transcurso de la mañana se le proporcionó por parte de la cocina del Centro de Ejecución, caldo de pollo el cual comió y ya no lo vomitó, que actualmente se le está suministrando diclofenaco para la inflamación y que en ocasiones le dan vitaminas, que se le ha puesto suero el cual el primero de ellos fue comprado por su familia y el segundo se lo proporcionó la Dirección del Centro, que en relación a la atención que se le brinda por parte del personal que labora en el área médica es buena, ya que lo atienden bien y se le apoya cuando quiere ir al sanitario, no tiene problema alguno con su visita ya que su mamá la C. [REDACTED] y su actual pareja [REDACTED] lo han visitado sin problema alguno, acto seguido le hago saber al interno [REDACTED] que necesitaba realizarle una revisión corporal de su cuerpo, manifestándome que no existía inconveniente alguno, al iniciar la misma pude constatar que le referido interno presenta hematomas en ambos glúteos, así como hematomas en los costados derecho e izquierdo, siendo estos

las únicas hematomas que presunta, mas sin embargo interno se encuentra con vendaje comprimido debido a las lesiones internas de la caja torácica, manifestando el interno esta información ya que así fue como se lo indicó el doctor, el referido interno me hizo mención que lo que desea es ser examinado por un especialista por lo cual solicita la intervención de la Comisión de Derechos Humanos para una posible excarcelación no omito en manifestar que el interno se encuentra sin ser esposado y desde que inició mi visita y entrevista, se encontraba presente su actual pareja [REDACTED], posteriormente me dirijo con el C. [REDACTED], enfermero del Centro de Ejecución de Sanciones, quien me hizo saber que el interno [REDACTED] ingresó al área médica el día 3 de junio del año 2018, el cual fue recibido y atendido por el Doctor [REDACTED] quien determinó que el interno se encontraba policontundido ya que presentaba hematomas, que él como enfermero solamente le tocaba la cuestión del cuidado y apoyo del interno como paciente; así mismo me refirió que en cuestión de algún traslado del interno [REDACTED] a algún hospital, no le correspondía a él determinarlo, ya que esa es una decisión que toma el médico tratante, que actualmente al interno se le está suministrando multivitamínicos, vía intravenosa y que se encuentra en observación clínica, de igual manera me mencionó que al interno [REDACTED] se le abrió el expediente clínico [REDACTED] al termino de mi entrevista con el servidor público, me dirijo de nueva cuenta con el interno [REDACTED] a quien le pregunté dónde podía localizar a su familia, manifestándome que por el momento no cuenta con la dirección correcta toda vez que se cambió de domicilio, pero que su número de celular es [REDACTED] y que el domicilio de su pareja [REDACTED] es Privada [REDACTED] de [REDACTED] de esta ciudad..”

6.2.18 Documental consistente en el oficio SSESRS/DIRMAT/SDJ/1081/2018, de fecha 01 de junio del año 2018, signado por el C. [REDACTED] Director del Centro de Ejecución de Sanciones de H. Matamoros, Tamaulipas,

mediante el cual informa que en dicho centro penitenciario se encuentran reclusos los señores [REDACTED] y [REDACTED]

6.2.19 Documental consistente en el oficio SSP/SSESRS/010377/2018, de fecha 30 de mayo del año 2018, signado por la C. [REDACTED] Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual se aceptan las medidas cautelares solicitadas por este Organismo consistentes en que se lleven a cabo las acciones necesarias para salvaguardar la vida, integridad física, emocional, psicológica y se les brinde la atención médica y hospitalaria de manera inmediata que requieran las personas privadas de la libertad que resultaron lesionados dentro de la situación de riesgo registrada en el Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, así mismo, se proporcione a los familiares de los mismos la atención e información necesaria respecto a éstos, a efecto que puedan realizar los trámites que correspondan, para lo cual se giró oficio a la C. Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas.

6.2.20. Documental consistente en el oficio SSP/SSESRS/010370/2018, de fecha 30 de mayo del año 2018, signado por la C. Mtra. [REDACTED] Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de

Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual se aceptan las medidas cautelares solicitadas por este Organismo consistentes en que se proporcione el acceso inmediato a personal adscrito a este Organismo de Protección de Derechos Humanos con el fin de que se desahoguen las diligencias programadas, proporcionado para tal efecto condiciones de seguridad que garanticen su integridad física y psíquica, así como se proporcione de manera inmediata información sobre el estado de salud que guardan los familiares de las personas privadas de la libertad de dicho Centro de reclusión, para lo cual se giró oficio a la C. Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas.

6.2.21. Acta de fecha 30 de mayo del año 2018, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hizo constar lo que a continuación se transcribe:

"...se recibió llamada de quien dijo ser la Licenciada [REDACTED] Jefa del Departamento de asuntos jurídicos de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, solicitando mi nombre además de indicar que hablaba de parte del encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicha Subsecretaría, el Lic. [REDACTED], manifestando que por parte de la Secretaría nunca ha existido la intención de negarle el acceso a personal de este Organismo para entrar a dicho Centro de Reclusión (de Reynosa), pero que deben cumplirse con los protocolos y lineamientos de actuación para tal fin, sin precisar qué lineamientos, señalando que tenía instrucciones para solicitar una reunión de trabajo con personal de este Organismo el día de mañana, a la cual acudiría el encargado de la Dirección, de la Subsecretaría y ella, a lo que le indiqué que en este momento no se encontraba el Secretario Técnico, ya

que había sido uno de los abogados a los que se les negó el acceso al penal de Reynosa, y actualmente se encontraba en esa ciudad, por lo que refirió que si era posible que otra persona los recibiera indicándole que estaba el Primer Visitador General, el Licenciado [REDACTED] por lo que me solicitó que se lo comunicara; sin embargo, se le informó que el referido licenciado ya no estaba en la oficina requiriéndole una extensión telefónica para poder comunicarme con ella en cuanto me dieran alguna instrucción señalando la [REDACTED]. Finalmente, le pregunté si había personal en la Secretaría de Seguridad Pública que me pudiera recibir un oficio a esta hora (8:50 p.m.) a lo que me respondió que en la Subsecretaría ellos estaban hasta las 9:30 p.m., agradeciendo de antemano las atenciones vertidas terminando la comunicación...” (sic.)

6.2.22. Documental consistente en el oficio 2445/2018 de fecha 05 junio del año 2018, signado por el C. Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad General de Investigación Número [REDACTED] de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual remite copia de la carpeta de investigación [REDACTED].

6.2.23. Documental consistente en el oficio SSP/SSESRS/010636/2018, de fecha 04 de junio del año 2018, signado por la C. Mtra. [REDACTED] Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, mediante el cual rinde el informe relativo a las medidas cautelares propuestas por este Organismo, consistentes en que se lleven a cabo las acciones necesarias para salvaguardar la vida, integridad física, emocional, psicológica y se les brinde la atención médica y hospitalaria de manera inmediata que requiera la población penitenciaria, así mismo, se

proporcione a los familiares de los internos la atención e información necesaria respecto a estos; así mismo, en atención al principio del interés superior del niño, se verifique la presencia de los menores de edad que se encuentran con sus madres internas con que cuenta ese Centro de Ejecución de Sanciones; se analice debidamente la situación de cada uno de ellos y, ante la contingencia que ha imperado en el Centro, se determine sobre su permanencia en el mismo, o se ubiquen con familiares que pudieran garantizar su guarda y custodia, a fin de salvaguardar ampliamente su protección y finalmente, se lleven a cabo las acciones correspondientes a efecto de que se brinde el apoyo integral que requieran los familiares del o los internos fallecidos, para lo cual se giró oficio a la C. Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas.

6.2.24. Documental consistente en el oficio SSP/SSESRS/010750/2018, de fecha 05 de junio del año 2018, signado por la C. Mtra. [REDACTED], Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, mediante el cual rinde el informe relativo a las medidas cautelares propuestas por este Organismo, a favor de la persona privada de su libertad de nombre [REDACTED], consistentes en que se proporcionen las condiciones dignas para su reclusión y atención médica hasta el total restablecimiento de su salud, así como las condiciones de seguridad a efecto de que no vuelva a ser sometido a maltrato físico o moral por parte de personas privadas de su libertad o autoridades penitenciarias,

para lo cual se giró oficio a la C. Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas.

6.2.25. Documental consistente en el oficio SSP/SSESRS/010935/2018, de fecha 07 de junio del año 2018, signado por la C. Mtra. [REDACTED] Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, mediante el cual rinde el informe relativo a la ampliación de medidas cautelares propuestas por este Organismo, consistentes en que se salvaguarde la vida, integridad física, emocional, emocional y psicológica de las personas que se encuentran actualmente hospitalizados en situación de encarcelamiento proporcionándoles una atención medica y hospitalaria adecuada, gratuita y oportuna; así mismo, se quiere proporcione dicha seguridad a los familiares dependientes de los mismos, así como información suficiente y oportuna del estado que guardan, informando que las personas lesionadas e ingresados en forma inmediata en el Hospital General de Reynosa, Tamaulipas, fueron dados de alta el día 30 de mayo del año 2018, en la inteligencia que la atención medica se le prosigue brindando dentro del CEDES, proporcionando además la información oportuna a los familiares, haciendo mención que esa Subsecretaria no se encuentra facultada para proporcionar seguridad a los familiares dependientes.

6.2.26. Acta de fecha 13 de junio del año 2018, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...me constituí plena y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lo anterior con la finalidad de entrevistare con un interno de nombre [REDACTED] y constatar las condiciones en la que se encuentra, por lo que una vez que lo pusieron en el área de interlocutorios y me entrevisté con el interno a quien le pregunté que cómo se encontraba y respondió que bien, le pregunté que si traía lesiones y me respondió que no, que en su momento recibió atención médica por parte de ese Centro Penitenciario, señalando que esas lesiones le fueron inferidas en el Penal de Reynosa por parte de otros internos, así mismo en presencia del interno le pregunté a una persona de trabajo social quien dijo ser la Lic. [REDACTED] sobre la situación de la visita de su mamá [REDACTED], por lo que me pidió le permitiera verificar en el sistema y después de un instante regresó e informó que la señora ya se tomó la foto y ya está en condiciones de visitarlo en virtud de que se cubrieron los requisitos, quedando el interno conforme con la información y por nuestra visita..."

6.2.27. Acta de fecha 13 de junio del año 2018, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

"...una vez que me encontraba plenamente constituido en las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad y que constaté las condiciones en que se encuentra el interno [REDACTED] me entrevisté, con el Lic. [REDACTED], Jefe del Departamento del Fuero Federal Encargado de la Subdirección Jurídica de ese Centro, le pregunté sobre la situación y condiciones de los otros internos que fueron trasladados del penal de [REDACTED] a lo que me

informó que son tres internos más, los cuales al momento de ingresar se les brindó la atención médica correspondiente y que se encuentran los cuatro en una celda aparte para garantizar su seguridad, en ese sentido agradecí las atenciones brindadas y procedí a retirarme...”

6.2.28. Documental consistente en el oficio SSP/SSERS/010938/2018, de fecha 08 junio del año 2018, signado por la C. Mtra. [REDACTED] Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, mediante el cual remite el oficio 1239/2018, de fecha 05 de junio del año 2018, relativo a las medidas implementadas por la C. Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, respecto de las medidas cautelares propuestas por este Organismo.

6.2.29. Documental consistente en el oficio SSP/SSERS/010936/2018, de fecha 08 junio del año 2018, signado por la C. Mtra. [REDACTED] Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, mediante el cual remite el oficio 1239/2018, de fecha 05 de junio del año 2018, relativo a las medidas implementadas por la C. Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, respecto de las medidas cautelares propuestas por este Organismo.

6.2.30. Documental consistente en el oficio SSP/SSERS/012210/2018, de fecha 22 junio del año 2018, signado por la C. Mtra. [REDACTED] Subsecretaria de Ejecución

de Sanciones y Reinserción Social, mediante el cual remite el oficio 1239/2018, de fecha 05 de junio del año 2018, relativo a las medidas implementadas por la C. Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, respecto de las medidas cautelares propuestas por este Organismo.

6.2.31. Acta de fecha 08 de enero del presente año, realizada por personal de este Organismo, mediante el cual se hace constar lo siguiente:

"...entablé comunicación con personal de la Unidad General de Investigación [REDACTED] con residencia en esta Ciudad, solicitando se me informe si dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] existen más diligencias de integración después de la foja 160 de fecha 04 de junio del 2018, a lo que se me indica que después de la misma se emitió oficio al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta localidad, requiriendo presente las armas de fuego que fueron aseguradas con respecto de los hechos que se investigan, sin que a la fecha se hubiera dado respuesta, motivo por el cual se encuentra aún en trámite y sin que exista probable responsable. Acto seguido me comunico con el C. Licenciado [REDACTED] personal de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, solicitándole información sobre el estado actual del cuaderno de antecedentes [REDACTED] a lo que me informa que dentro del mismo se emitió resolución de improcedencia..."

7. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer sobre los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de las personas privadas de la libertad de nombres [REDACTED], así como de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones imputadas a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de las personas privadas de la libertad de nombres [REDACTED], así como de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] se hicieron consistir en la violación a los derechos de los reclusos o internos derivada de la omisión por parte del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como personal del

██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ en cuyo agravio de igual forma se violaron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, así como violaciones a los derechos de los reclusos o internos en agravio de la población penitenciaria recluida en el Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, dichas violaciones atribuibles al personal del referido centro penitenciario, así como al personal de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

A. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DEL SEÑOR ██████████

El derecho a la existencia, se encuentra consagrado en documentos internacionales y nacionales entre los que se encuentran los artículos 1º, párrafo primero y 29 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1., 4.1, 27.1 y 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se establece el marco jurídico básico de protección de este derecho, el cual, según los criterios adoptados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además debe garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos

humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción¹.

Para una mayor comprensión de estos criterios, se debe precisar que el derecho a la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano, el cual es necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales; significa tener la oportunidad de vivir la propia vida, por lo que ha sido calificado como el primero de todos los derechos, si consideramos al titular de éste, como generador de cualquier otro derecho posible; en este sentido, es inviolable y no admite excepción alguna, es decir, se tutela tanto en el ámbito privado como en el público a fin de cubrir la dimensión personal.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre la obligación de los agentes del Estado, no solo en proteger los derechos humanos como la vida, sino que de igual forma se encuentran obligados a investigar de manera efectiva los

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador". Sentencia del 4 de julio de 2007.

hechos que atenten a la vida y a la integridad personal².

En este sentido, podemos inferir que una violación al derecho a la vida puede ser resultado tanto de una acción intencional

que tenga el propósito de causar daño, dolores o sufrimientos, como también de acciones culposas o de la omisión de adoptar medidas de protección (incumplimiento de la debida diligencia), por parte de las autoridades encargadas de su salvaguardia que causen una transgresión.

En el caso particular, a pesar de que las autoridades penitenciarias niegan la existencia de actos violatorios a derechos humanos, es de señalarse que dentro del propio informe rendido a la

2. 163166. P. LXII/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 27

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

C. Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, por parte de la

C. Licenciada [REDACTED] Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, si bien señala que se trata de información reservada, para los efectos de motivación y fundamentación legal de los hechos que se analizan, se debe precisar que éstos se suscitaron aproximadamente las 21:30 horas, del día 29 de mayo del año 2018, cuando se percibieron algunas detonaciones aparentemente del exterior de las inmediaciones del referido Centro Penitenciario, por lo que segundos después se recibió llamado general vía sistema de radio por parte de personal de la Coordinación de Seguridad y Custodia, confirmando que las descargas generadas eran por proyectil de arma de fuego y que provenían del interior del módulo conocido como [REDACTED].

Ante tales eventualidades, se activó protocolo de seguridad para restablecer el orden, dando aviso a la superioridad, para posteriormente decretar estado de alerta, por la intensa movilización en el interior de dicho Centro, por lo que siendo las 21:45 horas, arribaron al lugar diversas fuerzas policiales que actuaron de forma conjunta estableciendo las acciones de prevención, protección, mitigación y actuación ante posibles eventos adversos, a fin de garantizar la seguridad del personal y las inmediaciones del CEDES, lográndose restablecer el orden a las 00:09 horas del día 30 de mayo de dicha anualidad.

No obstante lo anterior, dentro de las acciones de rescate se localizó el cuerpo del señor [REDACTED] quien ya no presentaba signos vitales, además de la incautación de dos armas de fuego, señalando que estas eran hechizas y se encontraban en mal estado, hasta que siendo las 01:27 horas de la fecha señalada ingresó el personal de la Procuraduría General de Justicia, a fin a cabo las acciones de investigación correspondientes.

Dentro del referido informe se exponen las acciones implementadas respecto de los hechos violentos registrados en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, no pasa desapercibido para este Organismo que la autoridad penitenciaria admite la presencia indebida de armas de fuego en el interior del Centro, sin precisar el origen de tales artefactos bélicos y sin que hasta la fecha hubieran sido presentadas ante el Fiscal Investigador que tomó conocimiento de los hechos, tal como se puede advertir en los autos que integran la carpeta de investigación [REDACTED], iniciada en la Unidad General de Investigación [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a pesar de que la autoridad penitenciaria ya fue requerida al respecto.

De tales circunstancias, se comprueba la omisión de la autoridad penitenciaria en la aplicación de controles y medidas necesarias para la eficiente prevención en cuanto al ingreso de elementos o artefactos prohibidos al interior del CEDES, lo cual

contraviene con la disposiciones legales de la materia, siendo éstas lo establecido en el artículo 27 numeral 1 de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, relativo a las atribuciones de los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado, así como en los numerales 15 Fracc. XIII y XV, 20 y 93 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismos que a la letra señalan:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 27.

1.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Garantizar que la seguridad y el orden dentro de los Centros de Ejecución de Sanciones, se logren sin menoscabo de los derechos humanos de los internos;

II.- Vigilar a los internos con objeto de advertir su conducta para ayudar a preservar la paz y el orden dentro del establecimiento, garantizándose en todo momento el respeto a la privacidad de los internos;

III.- Realizar el conteo de los internos mediante pase de lista, por lo menos dos veces al día;

IV.- Vigilar el cumplimiento del sistema de identificación para distinguir a los internos de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes;

V.- Ejecutar el sistema de registro periódico de celdas, en estricto apego al respeto de la privacidad;

VI.- Sin excepción, llevar a cabo revisiones a las personas y vehículos que entren y salgan de los Centros de Ejecución de Sanciones, con pleno respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

VII.- Cumplir con los horarios y lugares de custodia establecidos, con el objeto de preservar el orden y la paz dentro de los Centros de Ejecución de Sanciones;

VIII.- Practicar detenciones o aseguramientos en caso de flagrancia, poniendo a las personas detenidas o los bienes que hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de

las autoridades competentes, en los términos y plazos constitucionales establecidos;

IX.- Llevar a cabo la ejecución de operativos de revisión y mantenimiento del orden en los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado, en coordinación con las autoridades competentes; y X.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o le instruyan sus superiores jerárquicos.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 15.

Funciones de la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

[...]

XIII. Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;

XV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 20.

Funciones de la Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

- I. Mantener reclusos y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente;
- II. Implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Penitenciaria;
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;
- V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

- VI. *Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos;*
 - VII. *Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;*
 - VIII. *Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, y*
 - IX. *Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones.*
- En la ejecución de las anteriores atribuciones, la Custodia Penitenciaria observará de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del Centro.*

ARTÍCULO 93.- *Para garantizar que la seguridad y el orden dentro de los establecimientos se logren sin menoscabo de los derechos humanos se deberá:*

- A.- *Observará a los internos a fin de advertir cómo se relacionan y con quién, y cuáles son sus movimientos dentro del establecimiento. Esto se llevará a cabo con respeto de la privacidad.*
- B.- *Hacer dos o más recuentos al día.*
- C.- *Establecer un sistema de identificación que permita distinguir a los internos de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes.*
- D.- *Establecer un sistema de registros periódicos que también respete la privacidad.*
- E.- *Revisar a toda persona y a todo vehículo que entre a o salgan de los establecimientos.*
- F.- *Establecer un sistema de comunicación que permita verificar en todo momento si las guardias y los custodios están en su sitio y si el orden se mantiene.*

En ese sentido, resulta evidente para este Organismo, que la omisión incurrida por la autoridad penitenciaria ha derivado en el

deceso de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], vulnerando así su derecho a la vida, toda vez que los agentes del Estado no garantizaron efectivamente sus derechos humanos mientras se encontraba bajo su custodia.

B. VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS SEÑORES [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]

Los artículos 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen que toda persona gozará del derecho a la integridad personal en su triple dimensión, es decir, física, psíquica y moral.

De la misma forma que en el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y un deber de garantía. En el primer caso, conlleva para todas las autoridades un deber de abstención y no interferencia en el disfrute de estos derechos por parte de sus titulares, mientras que, en su segunda vertiente, se refiere a la adopción de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección de la vida e integridad de todas las personas.

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que se debe proteger a cada individuo como titular de derechos contra cualquier afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero³.

Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

3. **Recomendación 69/2016.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al C. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí. Sobre el caso de violación a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, a la libertad y seguridad personales, y a la integridad personal.

Recomendación 04/2019. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al C. Secretario de Marina. Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad personal y a la seguridad jurídica, con motivo del uso arbitrario de la fuerza letal y de la omisión de adoptar medidas de protección, atribuible a elementos de la SEMAR, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Como ya se dijo anteriormente, una violación al derecho a la integridad personal puede ser resultado tanto de una acción intencional que tenga el propósito de causar daño, dolores o sufrimientos, como de acciones culposas o de la omisión de adoptar medidas de protección

(incumplimiento de la debida diligencia), por parte de las autoridades encargadas de su salvaguardia que, causen una transgresión.

En el caso que aquí se analiza, quedó demostrado que la falta de aplicación adecuada de las medidas de control en el Centro de Ejecución de Sanciones, derivó en los hechos de violencia ocurridos en fecha 30 de mayo del 2018, produciendo una clara la afectación a la integridad personal de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] pudiendo esto ser

constatado por personal de este Organismo mediante la visita realizada al precitado centro penitenciario, durante la cual se dio fe de las lesiones que presentaron, mismas que fueron descritas de la siguiente forma:

- 1.- [REDACTED] lesiones varias en distintas partes del cráneo, siendo suturado en tres partes del lado derecho de su cráneo, lesión en su oído, herida de bala en su pierna derecha, mencionando ser de un fusil AK-47, herida de bala en el hombro izquierdo con salida en parte posterior del brazo, herida aproximadamente de 6 centímetros en el antebrazo con sutura, escoriación en la clavícula izquierda.

2.- [REDACTED], herida en el cráneo de aproximadamente 7 centímetros con sutura, herida en ceja derecha de aproximadamente 3 centímetros con sutura, hematomas en la espalda alta, media, baja y glúteos provocada por bates, parte plana de machete, herida de aproximadamente 3 centímetros en el antebrazo derechos y escoriación en la parte derecha, zona baja del pecho.

3.- [REDACTED] herida en la ceja derecha de aproximadamente 2 centímetros con sutura, hematomas en la parte alta, media y baja de la espalda, así como los glúteos, provocados por diversos objetos, tales como bates, tablas de madera y machetes, herida en el codo izquierdo de aproximadamente 6 centímetros con sutura.

4.- [REDACTED] herida en la frente (el agraviado se encuentra con un parche de curación médica, mencionó ser de aproximadamente 5 centímetros con sutura), hematoma en el pómulo derecho, mencionó que recibió con golpe en el tórax con un objeto conocido como bate (sin percibirse lesiones) y tiene complicaciones para respirar.

5.- [REDACTED] hematoma de aproximadamente 4 centímetros de ancho por 6 centímetros de largo en el hombro izquierdo, herida con sutura de aproximadamente 6 centímetros en la cabeza, en la rodilla derecha, lesión de 15 centímetros con sutura provocada por un machete, herida en el tobillo de lado izquierdo de aproximadamente 4 centímetros provocada por un tubo.

6.- [REDACTED] (el agraviado mencionó que se encontraba ubicado antes de los hechos en el módulo [REDACTED] celda [REDACTED] se observó un golpe en la cabeza recibido por un tubo, así mismo un golpe en la frente de lado derecho) hematoma en la oreja izquierda de color morado, el labio inferior izquierdo reventado, hematoma de color rojizo en el hombro derecho, hematomas de color rojizo en la parte alta, media y baja de su espalda, hematoma de color rojizo en la parte de las costillas de lado derecho y hematomas de color rojizo en ambas rodillas.

De igual forma, dentro de su informe la autoridad penitenciaria precisó las acciones de rescate ya descritas, así como la atención médica proporcionada a las personas privadas de la libertad que se encontraban heridos, no obstante que la presencia de armas de

fuego durante los hechos violentos se derivó por la falta de aplicación correcta en los controles de seguridad facilitaron los hechos de violencia ya descritos con anterioridad.

C. VIOLACION A LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS.

Partiendo de la base de la obligación del Estado en garantizar el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad, resulta imperante señalar la vigencia de los **derechos de los reclusos o internos**, que en un contexto de trato digno hacia todo ser humano, establece la preponderancia de respeto por parte del Estado por la vida y la dignidad humana, así como su sano desarrollo, lo que conlleva a su resguardo en toda su extensión, es decir en los aspectos físico y mental, incluso en una dinámica del sistema penitenciario, ya que en este contexto la acción del Estado debe velar por la vida e integridad del interno, con estricto apego a nuestro sistema jurídico y a la normatividad internacional en la materia.

En ese tenor, debe precisarse que este Organismo, en ninguna forma se opone a las actuaciones que el Estado realiza en materia de ejecución de las penas de prisión, siempre que éstas se ejecuten en concordancia con el sistema jurídico nacional y los instrumentos internacionales de los que México es Estado parte, de

conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo tercero señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Carta Magna y 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los que se establece que la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, debiendo además supervisar las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. Para ello, resulta fundamental la debida observancia de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos cuyo documento internacional fue aprobado desde el año 1955 siendo su última actualización en el año 2015, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas⁴.

Dentro de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, documento también conocido como Reglas de Mandela, se

4. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) UNODC. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Sección de Justicia, División de Operaciones Centro Internacional de Viena.

establecen los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, ello con el objeto de enunciar los elementos esenciales que deben contemplar en los sistemas contemporáneos más adecuados, bajo la premisa básica de que todos los reclusos deben ser tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto a seres humanos, para lo cual, se desarrollan reglas sobre diversos aspectos, como lo son la dignidad de los reclusos, tratamiento para grupos vulnerables, servicios médicos, sanitarios, acceso a representación jurídica, entre otros, siendo el tema que nos ocupa específicamente el que trata sobre las Restricciones, Disciplina y Sanciones, establecidos en las reglas 36 a la 46, siendo éstas las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común, pudiendo destacar los siguientes:

Regla 36

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Regla 37

La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso: a) las conductas que constituyen una falta disciplinaria; [...]

Regla 38 1.

Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de

controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos. [...]

Regla 40

1. Ningún recluso podrá desempeñar función disciplinaria alguna al servicio del establecimiento penitenciario. [...]

Regla 41.

Toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria por un recluso se comunicará con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas. [...]

Regla 43

1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:

- a) el aislamiento indefinido;
- b) el aislamiento prolongado;
- c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;
- d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable;
- e) los castigos colectivos.

2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias. 3. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

Regla 46

1. El personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, en cambio, particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario.

2. El personal sanitario comunicará al director del establecimiento penitenciario, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental.

3. El personal sanitario estará facultado para examinar las condiciones de separación forzosa de un recluso y recomendar los cambios que correspondan con el fin de velar por que dicha separación no agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental del recluso.

En ese mismo tenor, dentro del Informe No. 60/90, caso 11.516 Ovelário Tames contra Brasil 13 de abril de 1999 151, así como el Informe No. 34/00, caso 11.291 Carandirú contra Brasil 13 de abril de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la obligación de las autoridades penitenciarias de proteger la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia y precisa una "falla en el servicio" cuando resulta ineficiente la protección que el Estado debe brindar a las personas que se encuentran bajo su custodia, máxime aun cuando éstas no pueden protegerse por sus propios medios, precisando que no se debe olvidar, que a los detenidos sólo se les restringe parcialmente el derecho a la libertad, pero todos los demás derechos siguen plenamente *en cabeza del recluso*⁵.

5. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 9. Personas Privadas de Libertad. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos www.hchr.org.co

Dentro del expediente que nos ocupa, quedó acreditado que la autoridad penitenciaria reflejo un trato indigno hacia las personas

lesionadas, tal y como se pudo comprobar en visita de supervisión por parte del personal de este Organismo, de fecha 31 de mayo del 2018, al constatar primeramente el reducido espacio en que cual se mantenía a dichas personas privadas de la libertad, las condiciones materiales del mismo, observando que no tenía ventilación artificial, que las instalaciones eléctricas eran deficientes al presentar cables eléctricos expuestos y sin camas o colchonetas para su descanso; que al no tener mesa alguna, sino únicamente tres sillas, las personas mantenían en el piso los alimentos que se les proporcionaban, en tanto que para realizar sus necesidades fisiológicas únicamente se les había proporcionado una cubeta de plástico; aunado a lo anterior, se encontraban esposados de pies y manos, argumentando dos de ellos que tenían dificultades para valerse por sí solos, por las lesiones recibidas.

Dichas condiciones resultan totalmente opuestas al principio de Dignidad, señalado precisamente como Principio Rector del Sistema Penitenciario, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el cual se establece que toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares; aunado a ello, el artículo 9 del mismo ordenamiento señala que toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; por ende, el lugar en el que eran mantenidas las personas aquí señaladas no era el adecuado, ya que

incluso ellos mismos precisaron no haber recibido medicamento por parte del Centro de Ejecución, que recibían solo una comida al día, que no habían podido bañarse desde el día de los hechos y que no contaban con ropa interior; ello, en una clara inobservancia a lo señalado en los artículos 15 y 73 del citado ordenamiento nacional de ejecución penal, en los que se manda a la autoridad penitenciaria a garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario.

Conceptualizando el término de dignidad humana como un valor o principio, constituye la base y condición de los derechos humanos e implica comprender que toda persona, como titular y sujeto de derechos, no puede ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de ello, todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas, en todo momento, a respetar la autonomía de todas las personas, incluso de las que se encuentran privadas de la libertad cumpliendo con una sanción privativa de la libertad, lo cual les implica un grado de vulnerabilidad, debiendo considerarlas y tratarlas como fin de su actuación, a fin de garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al cual tienen derecho, de tal forma que no se afecte el núcleo esencial de sus derechos como seres humanos.

Por tal motivo, el personal que labore en los centros de reclusión penitenciaria, debe reunir un perfil adecuado, es decir, que tenga la debida capacitación en la correcta aplicación de la ley, así como vocación de servicio, a efecto de que el desempeño de sus funciones pueda garantizar el respeto al derecho a una vida digna, buen trato y a la reinserción social de los sentenciados, dado que la labor penitenciaria implica no sólo la reclusión, sino de igual forma se debe enfatizar en acciones, métodos y técnicas encaminadas al acompañamiento y trabajo técnico que permitan a las personas internas desarrollar habilidades para resolver los obstáculos en su vida cotidiana, toda vez que el sistema penitenciario se organiza sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

De conformidad con la Regla 74 de las ya señaladas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela), la administración penitenciaria debe seleccionar cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

Aunado a lo anterior, destaca la situación de falta de personal suficiente para la debida custodia de la población penitenciaria, ya que de acuerdo con las normas de la Organización de las Naciones Unidas para los centros de reclusión, por cada 10 internos debe haber por lo menos un custodio; sin embargo, en el precitado Centro Penitenciario, el día de los hechos la población penitenciaria ascendía a un total de 1404 personas privadas de la libertad, contando con únicamente con 25 custodios para su vigilancia, es decir un número aproximado de 57 internos por cada custodio; en ese respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la Recomendación 5/94, realizó diversas Observaciones ante la serie de descensos de la población penitenciaria, como resultado de la sobrepoblación, así como serias deficiencias en los controles de seguridad de los diversos reclusorios del Distrito Federal, detectando que tales circunstancias redundaban en problemas de adicciones, así como la fabricación un gran número de armas punzocortantes, entre otras circunstancias desfavorables; en dichas Observaciones, el Organismo Nacional enfatizó que la seguridad penitenciaria debe ser entendida como la prevención de las lesiones a la integridad física y síquica de los internos, los custodios y el personal carcelario, señalando que ésta es uno de los aspectos fundamentales y más delicados de la tarea penitenciaria, por lo que la seguridad dentro de los centros penitenciarios debe iniciarse con la disciplina, la cual debe ser establecida por el Director, sin que ésta represente restricciones ni represiones innecesarias que inevitablemente generan violencia; así

mismo, señala que se debe dotar al personal de custodia del equipo y capacitación necesarios para garantizar la seguridad en los Reclusorios, además de otorgarles un salario que sea acorde con el trabajo de alto riesgo que realizan, ello con la finalidad de erradicar los problemas de corrupción⁶.

En tal virtud, se concluye que se encuentra acreditadas las violaciones a los derechos humanos que se encuentran protegidos por las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

6. **Recomendación 50/94.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. México, D.F., 30 de mayo de 1994.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 19.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 10

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

[...]

3. *El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.

Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

[...]

6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

Cuarta. No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que durante las labores de investigación de los hechos aquí señalados, se advirtió una actitud incorrecta por parte de la C. Directora del Centro de Ejecución de Sanciones, lo que derivó en la obstaculización de las funciones legalmente se ejercen, dado que de autos se advierte que en fecha 01 de junio del 2018, el personal de este Organismo se apersonó en las instalaciones del precitado Centro Penitenciario, requiriendo el ingreso

para llevar a cabo diligencia de inspección con la finalidad de verificar que los derechos de las personas privadas de la libertad estuvieran debidamente salvaguardados, recibiendo en respuesta la negativa de acceso por varias horas, lo cual contraviene lo señalado en los artículos 44 y 58 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismos que señalan:

Artículo 44. *La persona sometida a una medida de aislamiento tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de su defensor, los organismos de protección de los derechos humanos, del Ministerio Público y de personal médico que deseen visitarlo.*

Artículo 58.

Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos.

Las normas reglamentarias establecerán las provisiones para facilitar a los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como al Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, el acceso irrestricto al Centro Penitenciario, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo así como asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos y que puedan portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad.

Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.

Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa. Se deberá establecer las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de

sufrir algún tipo de discriminación, así como las condiciones en las que los representantes de organismos privados y civiles de protección y defensa de los derechos humanos podrán acceder a entrevistar o documentar lo que consideren necesario, pudiendo mediar para ello una petición expresa de la persona privada de su libertad.

Queda prohibida toda reprimenda, acción de castigo o sanción que busque inhibir o limitar el derecho de la persona privada de su libertad para acudir ante las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos humanos.

La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, no obstante que esta Comisión le requirió a la C. Directora del Centro de Ejecución de Sanciones, un informe respecto a los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos aquí analizados, dicha servidora pública negó la información respectiva bajo el argumento de que se trata de información *RESERVADA*; sin embargo, tal información fue proporcionada por la propia C. Subsecretaría de de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

Dicha actitud demostrada, se contrapone a lo establecido en los artículos 58 y de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que establece la obligación de las autoridades y servidores públicos del Estado y de los Municipios en los términos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 58.

Las autoridades y servidores públicos del Estado y de los Municipios, tendrán la obligación de proporcionar a la Comisión:

I.- Los informes y documentos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones;

II.- Las facilidades y el apoyo necesarios al personal autorizado de la Comisión para la práctica de visitas e inspecciones.

La C. Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, señaló que el proporcionar la información solicitada por este Organismo, toda vez que se considera *RESERVADA*, se vulnerarían la seguridad y gobernabilidad, pondría en riesgo la seguridad del Estado y Municipios, además de que pondría en un riesgo latente la vida, seguridad o integridad física de las personas privadas a la libertad que se encuentran en dicho lugar, precisando además que los datos de capacidad de población y demás datos específicos requeridos podría considerarse información sensible que haría propicio que se presentaran actos de espionaje, sabotaje o terrorismo, considerando indispensable restringirla en atención a un interés superior, no precisando cual, no justifica de manera alguna que se vulneraría dicha seguridad al remitir y facilitar la labor de este Organismo, expresión que contrario al interés del Estado en garantizar los derechos humanos, son acciones de falta de transparencia y colaboración en el respeto y protección de los derechos humanos, por lo que se contrapone a lo señalado dentro del artículo 59 de la Ley que rige el funcionamiento de esta Comisión, que la letra señala:

ARTÍCULO 59.

A las autoridades y servidores públicos estatales que se les solicite información y documentación que estimen confidencial, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En este supuesto la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva y solicitar que se le proporcione información y documentación que se manejará con la más estrecha reserva.

En ese sentido, el mismo ordenamiento señala en los numerales 60 y 61 la responsabilidad penal y administrativa en la que los servidores públicos pueden incurrir ante las actitudes de entorpecimiento de las labores realizadas por este Organismo protector de los derechos humanos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 60.

Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 61.

Las autoridades y servidores públicos que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones a los funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Derivado de lo anterior, se advierte que la precitada servidora pública incurre en la inobservancia de lo preceptuado en los artículos 7 fracciones I y VII, así como 49 fracción VIII, 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Quinta. "De la Reparación del daño". La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en asunto anteriormente analizado, la omisión del Estado en garantizar la protección del derecho a la vida y respeto a la integridad física de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia.

Nuestro sistema nacional de protección a los derechos humanos, integrado no sólo por las disposiciones constitucionales, sino además por los tratados internacionales formalmente validos sobre la materia, el Estado Mexicano tiene la obligación de **prevenir** las violaciones de derechos humanos, así como ejercer acciones de investigación, sanción y reparación de la violación a los derechos humanos, es decir que debe investigar la violación a los derechos humanos del gobernado y su caso, sancionarla y además repararla en los términos de lo señalado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, preceptuando lo siguiente:

"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

En ese ejercicio de garantizar los derechos contenidos los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

La reparación integral de la violación a derechos humanos, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es una obligación emanada del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de esta disposición se desprende que la existencia de una violación a los derechos humanos, obliga garantizar al lesionado el goce del derecho conculcado, la reparación de las consecuencias de la vulneración de ese derecho y el pago de una justa indemnización.

Sirve de apoyo además, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo

1, 10ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos."

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como los diversos 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de

la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Como medida de protección y garantía de no repetición, se le solicita colabore con este Organismo Estatal a efecto de que se promueva ante el Órgano Interno de Control de esa Secretaría, el inicio, tramite y conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto en contra de la Directora, Personal Administrativo y de Seguridad del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDA. Como medida de protección y garantía de no repetición, se provea lo conducente para que se integre copia de la presente recomendación en el expediente personal de los servidores públicos implicados en los hechos materia de la esta Recomendación.

TERCERA. Como medida de protección y garantía de no repetición, se refuercen las acciones en materia de capacitación y estrategias de formación dirigidas al personal de custodia y vigilancia

del Centro de Ejecución de Sanciones de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con la finalidad que sin excepciones se cuente con las herramientas teóricas y prácticas para un eficiente control y disciplina en el interior del mismo.

CUARTA. Se designe al personal de custodia que sea suficiente para la debida atención de la población penitenciaria reclusa en el Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales requeridos.

QUINTA. Se instruya a la C. [REDACTED] Directora del Centro de Ejecución de Sanciones de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que se aboque a la observancia de su obligación como servidor público en proporcionar a esta Comisión los informes que le sean requeridos con motivo del ejercicio de sus funciones, así como se brinde las facilidades necesarias al personal de este Organismo en la práctica de las diligencias por dicho motivo.

SEXTA. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe

sobre si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los 15 días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.



C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta

Vo.Bo.

C. Lic. Bárbara Gpe. Castillo Vega
Tercera Visitadora General

Proyectó:

C. Lic. Susana Hernández Enciso.
Visitadora Adjunta